

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS



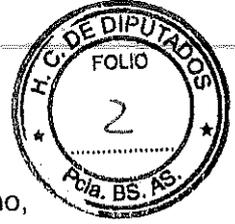
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional del/la Acompañante Terapéutico en la Provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos, promoviendo la jerarquización de la profesión por su relevancia social y su contribución a la construcción de alternativas en salud mental.

ARTÍCULO 2º: El/la acompañante terapéutico es un/a trabajador/a y profesional del campo de la salud que integra equipos interdisciplinarios. Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas, en su cotidianidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, autovalimiento e integración comunitaria de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. El/la acompañante terapéutico opera como potenciador/a y facilitador/a de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en la vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de estas en la toma de decisiones sobre su



tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

ARTÍCULO 3°: El/La Acompañante Terapéutico ejerce sus actividades de manera autónoma, de acuerdo a las funciones establecidas en la presente ley y en forma colaborativa con profesionales del ámbito de la salud.

Asimismo, podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, las personas usuarias o sus referentes vinculares, en modalidad privada, en el marco de instituciones públicas o privadas, o por disposición del poder judicial.

Llevará adelante su actividad en todo ámbito en el que sea requerida su práctica profesional por parte de la persona asistida y/o la persona responsable a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La tarea del Acompañante Terapéutico abarca el trabajo con niños, adolescencias, adultos y adultos mayores. También incluye, entre otros, el trabajo con personas en situación de vulnerabilidad, en cuidados paliativos, padecimientos mentales, personas con discapacidad, con enfermedades clínicas, crónicas, oncológicas, VIH SIDA, proceso de desmanicomialización, enfermedades raras, en situaciones de catástrofes sociales o naturales. Esta tarea se desarrolla en la cotidianeidad y posibilita que las personas acompañadas no queden excluidas del contexto social al que pertenecen.

ARTÍCULO 5°: El Acompañante Terapéutico tendrá, entre otras, las siguientes incumbencias:

- a- Realizar acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud de las personas acompañadas.
- b- Brindar apoyo en actividades de la vida diaria en ámbitos tales como educación, trabajo, recreación, espacios en la comunidad promoviendo y fortaleciendo los vínculos saludables, en pos del mejoramiento de la calidad de vida del acompañado.
- c- Asesorar y contener tanto a las personas acompañadas, como a sus referentes vinculares, comunitarios e institucionales, en lo relativo a la autonomía personal y social del sujeto, con la finalidad de fomentar su inclusión social y vida independiente, de acuerdo a las estrategias y objetivos acordados con el equipo interdisciplinario.
- d- Utilizar métodos y estrategias que busquen el fortalecimiento, recuperación y/o mantenimiento de las capacidades funcionales, biopsicosociales y relacionales de las personas acompañadas.
- e- Participar en la elaboración, implementación, de programas y proyectos de



desarrollo socio-comunitario que buscan la inclusión personal, educacional, social y laboral de las personas acompañadas.

- f- Promover la construcción de estrategias terapéuticas que menos restrinjan los derechos y libertades de las personas acompañadas. Evitando así su internación o institucionalización.
- g- Promover la participación activa de las personas acompañadas en la toma de decisiones sobre su vida y tratamiento.
- h- Reivindicar y promover el ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales de las personas acompañadas.
- i- Favorecer y promover la integración escolar de las niñeces, adolescencias y adultxs cuyas problemáticas de salud requieran de una atención diaria personalizada.
- j- Generar estrategias tendientes a la resocialización y la construcción de nuevas inscripciones sociales de las personas acompañadas.

ARTÍCULO 6°: Requisitos para el ejercicio de la práctica profesional de Acompañante Terapéutico en la Provincia de Buenos Aires:

- a- Poseer título habilitante reconocido por autoridad competente en los términos que establezca la reglamentación.
- b- El título, diploma o certificado de acompañante terapéutico equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.
- c- Estar inscripto en el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Buenos Aires" (REAT) y en el Registro Único de Profesionales de la Provincia de Buenos Aires (RUP), incluyendo a los profesionales que presenten el certificado emitido por la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales.

Los acompañantes terapéuticos que al momento de la reglamentación de la ley no se encuentren comprendidos en el RUP, obtendrán la equivalencia de mérito tomando en cuenta su experiencia e idoneidad en las tareas, la cual estará a cargo de una comisión evaluadora del ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Quienes aprueben las evaluaciones pertinentes tendrán acceso al RUP. Sin perjuicio de lo anterior, los acompañantes terapéuticos podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto el Ministerio de Salud genere los carriles correspondientes para su evaluación.

En caso de auxiliares acompañantes terapéuticos egresados bajo Resolución N° 1014/14 de la Dirección General de Cultura y Educación tendrán acceso al Registro



Único de Prestadores. Los técnicos en acompañamiento terapéutico egresados bajo la Resolución N° 1221/15 de la Dirección General de Cultura y Educación tendrán acceso a la matrícula habilitante.

ARTÍCULO 7: Los/las acompañantes terapéuticos poseen los siguientes derechos para la realización de su práctica profesional:

- a- Ejercer la práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades
- b- Declinarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.
- c- El/la Acompañante Terapéutico no se responsabiliza de los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del acompañamiento terapéutico, previamente pactado en el encuadre.
- d- Percibir honorarios, aranceles y salarios equiparables a los profesionales de la salud encuadrados bajo el régimen de la ley 10471 o 10430, según corresponda.
- e- Los gastos dentro del acompañamiento tales como viáticos, transportes, pólizas de seguro, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.
- f- Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde se realice la práctica.
- g- Poder retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica cuando su integridad física o psíquica estén en peligro.
- h- Integrar equipos de profesionales de la salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, ya sea que la actividad se realicen en el ámbito privado o público.
- i- Los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán formar parte de tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de acompañantes terapéuticos.
- j- Los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán ejercer la docencia tanto en instituciones terciarias como universitarias.
- k- Los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán realizar tareas de divulgación, investigación, promoción, docencia y otros, con el fin de impartir

conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel grupal, individual o comunitario.

- l- Abstenerse de ejercer la práctica profesional en aquellos casos que no cuenten con un/a terapeuta, profesional de la salud o equipo a cargo del tratamiento.
- m- A que sus aportes y opiniones sean considerados en pie de igualdad con respecto al resto de los integrantes de los equipos interdisciplinarios.
- n- Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación y capacitación de actualización permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

ARTÍCULO 8º: A los efectos de la presente ley se entienden como deberes / obligaciones del acompañamiento terapéutico, los siguientes:

- a- Respetar las prescripciones prevista en la Ley 26.529 de derechos del paciente, en la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.
- b- Transmitir al equipo interviniente derivaciones hacia otros profesionales cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
- c- Mantener comunicación con el equipo interviniente sobre la condiciones del tratamiento que se lleva a delante con el/la acompañadx.
- d- Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.
- e- Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.
- f- No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.
- g- Mantener una relación profesional, respetuosa, amable y considerada tanto con las personas acompañadas como con sus referentes vinculares, institucionales y comunitarios durante el acompañamiento terapéutico.
- h- Respetar el encuadre de trabajo previamente pautado.
- i- Respetar las estrategias de trabajo diseñadas con el equipo interdisciplinario a cargo del acompañamiento.
- j- Elaborar informes sobre el desarrollo de las actividades realizadas durante el acompañamiento y su evolución, a los fines de mantener actualizada la historia clínica.
- k- Prestar colaboración con entidades tales como: judiciales, educativas, comunitarias y sanitarias cuando sean requeridas.
- l- Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos



terapéuticos, falsas curas, prometer resultados infundados, hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.

m- Fijar domicilio profesional.

ARTÍCULO 9°: No pueden ejercer la práctica profesional:

a- Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante un tiempo igual al de la condena.

b- Quienes estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio durante el tiempo que se estableció en la condena.

ARTÍCULO 10°: Las instituciones públicas y privadas, que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas con padecimientos de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del Acompañante Terapéutico.

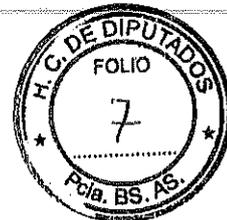
El/la Acompañante Terapéutico no puede ser sustituido, en su práctica, por otras figuras como las del enfermero, cuidadores y/o acompañantes familiares, operadores socio-terapéuticos o comunitarios.

Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción que contraten para realizar tareas propias de acompañamiento terapéutico a personas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, serán plausibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puedan imputarse a las mencionadas instituciones.

ARTÍCULO 11°: Toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley le queda totalmente prohibido ejercer la práctica profesional de Acompañante Terapéutico.

ARTÍCULO 12°: Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente la cobertura del acompañamiento terapéutico y los derechos que esta ley reconoce. Dicha prestación queda incluida en el Plan Médico Obligatorio, o en el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

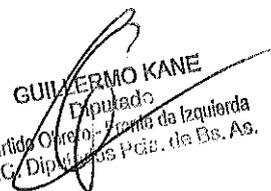
La Provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de acompañantes terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.



ARTÍCULO 13°: El Ministerio de Salud de la Provincia u el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO KANE
Diputado
Partido Obrero - Frente de Izquierda
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LAURA CANO
Diputada
Bloque PTS - FITU
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

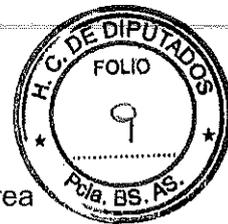


FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley responde a la necesidad de regular y reglamentar la práctica profesional del/la Acompañante Terapéutico en la Provincia de Buenos Aires con el fin de otorgarle a esta profesión legitimación y acreditación formal tratándose de una actividad que se viene desarrollando en la Provincia hace algunos años de manera eficaz dentro del sistema de salud.

A nivel internacional la OPS promueve la desinstitucionalización en los centros de salud mental y su transferencia al ámbito comunitario y domiciliario. Esto hace cada vez más necesario formar profesionales en instituciones de nivel académico. Tales iniciativas son reconocidas por la OPS y OMS.

Se cuenta en la actualidad con leyes y proyectos antecesores que regulan la práctica del/la acompañante terapéutico en la República Argentina, entre los cuales podemos mencionar el de la Provincia de Córdoba presentado por la legisladora provincial Liliana Montero, la Ley 4.624 sancionada en la Provincia de Río Negro, la Ley 7.988 de la Provincia de San Juan, entre otras. Asimismo puede mencionarse como antecedentes la resolución 782/13 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires que regula la actividad del/la acompañante terapéutico en el sistema educativo y la resolución 5830/15 del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA, prestadora con mayor cantidad de afiliadxs en la Provincia de Buenos Aires). Este organismo afirma que el/la acompañante terapéutico es un recurso cuya validación radica en investigaciones que han manifestado la eficacia de las intervenciones situadas y contextuales, a la vez que ha demostrado una buena evolución e impacto favorable en la salud de lxs afiliadxs y su red primaria de apoyo. Los antecedentes citados demuestran la necesidad de una Ley que regule tanto una inscripción institucional de los acompañantes como también de su práctica al considerar que en la provincia de Buenos Aires, se encuentran trabajando sin ningún tipo de regulación. Resulta al mismo tiempo importante considerar que no existe hasta el momento en la Provincia de Buenos Aires un censo que dé cuenta de la cantidad de Acompañantes Terapéuticos que se encuentran ejerciendo la profesión.



En junio de 2022 la Provincia de Buenos Aires, a partir de la resolución N° 592/22, crea el Registro Específico de Acompañantes Terapéuticos (REAT), habilita la Matrícula de Acompañante Terapéutico para quienes hayan aprobado la Tecnicatura en Acompañamiento Terapéutico según la Resolución Ministerial 1221/15 de la Dirección General de Cultura y Educación; y el reconocimiento de trabajadores empíricos que acrediten experiencia laboral y saberes a través de un proceso de evaluación llevado a cabo por la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales.

Asimismo, en noviembre de 2023, el Consejo Federal de Educación, a partir de la resolución 457/23, y con intervención del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), aprueba el Marco de Referencia para el proceso de homologación de Educación Técnico Profesional de nivel superior del Técnico Superior en Acompañamiento Terapéutico, que opera como base para la formulación de propuestas curriculares en cada jurisdicción.

En relación al campo de acción del/la Acompañamiento Terapéutico, la Ley N°26.657 de Salud Mental, sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2010 y a la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió en el año 2014, mediante la ley 14.580; representa un cambio significativo no solo por modificar la concepción de los pacientes con enfermedades mentales denominados y considerados, a partir de la misma, personas con padecimiento mental sino también, por las reformas en el tratamiento que se les debe ofrecer, orientado hacia un abordaje que tienda a la desinstitucionalización y que permitirá fomentar los lazos familiares y sociales de las personas institucionalizadas evitando internaciones innecesarias o reduciendo su duración.

Esta normativa se enmarca en el nuevo paradigma de abordaje de las personas con padecimiento mental que proclama el derecho de los sujetos a recibir tratamiento y a ser tratados con la alternativa terapéutica que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.

A la vez, la Ley Nacional de Salud Mental promueve la atención y contención integral de las personas con padecimiento mental alejándose de las internaciones tradicionales como única opción y ofreciendo como alternativas de tratamientos internaciones domiciliarias, hospitales de día, casas de medio camino y atención domiciliaria supervisada en las que se inscribiría la función de acompañamiento terapéutico como lo menciona el capítulo 5: artículo 12 de dicha ley.



Son objetivos de la labor del/la acompañante terapéutico en el tratamiento integral de una persona con padecimiento mental favorecer la emergencia de la subjetividad y la promoción del autovalimiento orientado al desarrollo del lazo familiar, laboral y social. Asimismo este dispositivo está capacitado para sostener, acompañar, aliviar y compartir las ansiedades y angustias de las personas con padecimiento mental ofreciendo un encuadre diferente al que ofrecen las internaciones tradicionales y priorizando el acompañar en la cotidianeidad.

La tarea del/la acompañante terapéutico también consiste en cooperar en la contención, guía y asesoramiento de la familia del acompañado brindando orientación y consejos establecidos junto al equipo interdisciplinario con el fin de afrontar el proceso de recuperación y el mantenimiento del tratamiento de manera integral.

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a la cual adhirió nuestro país en el año 2008 a través de la Ley 26.378, 14.580, 10.592 resulta otro fundamento legal a partir de la cual se desprende la importancia del ejercicio profesional del/la Acompañante Terapéutico.

En este sentido, el acompañamiento terapéutico es indicado sobre la base del reconocimiento de las habilidades y capacidades de las personas con discapacidad y serán objetivos a lograr por parte del/la acompañante terapéutico. Tomando como punto de partida la convención citada: la promoción de la recuperación física, cognitiva y psicológica; la integración social; la inclusión y participación activa en la comunidad estimulando para tal fin el desarrollo de habilidades; el derecho a vivir de forma independiente y tomar decisiones sobre su vida; facilitar los apoyos necesarios a fin de lograr el máximo desarrollo académico y social promoviendo la plena inclusión. (Artículos 8°, 18°, 19° y 24°).

Asimismo, tanto la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad como la Ley Nacional de Educación 26.206 sancionada en el año 2006 y la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires 13.298 sancionada en el año 2007 se comprometen a garantizar a todos sus habitantes una educación integral e inclusiva en igualdad de condiciones a la vez que a garantizar a las personas con discapacidad el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el ejercicio de sus derechos (fundamentación Ley Nacional; Ley Provincia Buenos Aires, artículos 5, 16, 40); siendo



en estos puntos la inscripción del/la Acompañante Terapéutico un recurso que posibilite el cumplimiento de tales derechos.

La Provincia de Buenos Aires a través de la resolución 782/13 regula las acciones del/la Acompañante Terapéutico dentro de la institución educativa; acciones dirigidas según tal resolución a la atención, asistencia y/o apoyo personal, a propiciar relaciones vinculares y a brindar contención física y emocional del alumno. La Provincia de Buenos Aires se compromete a incluir a todas las niñas, juveniles y personas adultas al sistema educativo y a adecuarse a los derechos que les pertenecen y en este sentido regula a partir de esta resolución la intervención del/la Acompañante Terapéutico supervisado por un equipo interdisciplinario centrando la mirada en las necesidades del sujeto, promoviendo como objetivos la inclusión del alumno y la búsqueda de su autonomía (Res. 782/13: Artículo 1°, anexos 1 y 4).

Es importante citar el censo de acompañantes terapéuticos realizado durante el año 2015, por la actualmente denominada Subsecretaría de Gestión y Contralor del Conocimiento, con datos de relevancia sobre los acompañantes terapéuticos que trabajan dentro del sistema público (nacional, provincial y municipal).

La práctica y formación del acompañamiento terapéutico se encuadra de manera integral y coherente con la perspectiva de género y respeto por las diversidades, adoptada por los marcos normativos conformados por la Ley de Identidad de Género 26.743, Ley de Educación Sexual Integral 26.150 y Ley Micaela 27.499.

Considerando lo anteriormente expuesto se destaca la importancia que cumple el rol del/la Acompañante Terapéutico dentro del nuevo paradigma de tratamiento, como a la vez de la regulación que esta práctica necesita para poder ejercerse éticamente con las personas a acompañar, usuarios de servicios y sus familias, como asimismo para que los/las acompañantes terapéuticos ejerzan su profesión con la formación y experiencia necesaria para llevar a cabo sus tareas con responsabilidad y ética profesional; distanciándose de acciones negligentes que puedan dañar a las personas a acompañar como consecuencia de una escasa formación y falta de regulación de la profesión con la que se cuenta en la actualidad. El aumento de la demanda de este dispositivo hace imprescindible delimitar la acreditación y ejercicio del/la acompañante terapéutico.



Frente a lo expuesto en este proyecto de ley y considerando que el derecho a la salud es un derecho social que deberá ser garantizado a todos los habitantes, urge la necesidad de reglamentar la práctica profesional del/la Acompañante Terapéutico e invitamos a los diputados y diputadas nos acompañen con su voto en esta iniciativa.

Por todo lo expuesto invitamos a nuestros pares a que nos acompañen con su voto en esta iniciativa.


GUILLERMO KANE
Diputado
Partido Obrero - Frente de Izquierda
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LAURACANO
Diputada
Bloque PTS - FITU
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.